

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, PARA SANCIONAR AL CONDUCTOR DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS QUE CAUSARE DAÑOS O LESIONES A QUIEN SE TRASLADÉ EN BICICLETA U OTROS CICLOS.
(BOLETÍN N° 13.975-15)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p>ART. 492. Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.</p> <p><u>A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización.</u></p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 492 del Código Penal por el siguiente:</p> <p>“A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490¹, con la suspensión de la licencia de conductor, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período que no podrá ser inferior a doce meses, si por el hecho se causaren lesiones menos graves. Si se causaren lesiones graves el período de suspensión se extenderá de dieciocho a treinta y seis meses. Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1², o la muerte, la suspensión de la licencia de conductor no podrá ser inferior a treinta y seis ni superior a sesenta meses. En caso de reincidencia, además de imponer las penas señaladas en el artículo 490, el juez</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 492 del Código Penal por el siguiente:</p> <p>“A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión de la licencia de conductor, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período que no podrá ser inferior a doce meses, si por el hecho se causaren lesiones menos graves. Si se causaren lesiones graves el período de suspensión se extenderá de dieciocho a treinta y seis meses. Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1, o la muerte, la suspensión de la licencia de conductor no podrá ser inferior a treinta y seis ni superior a sesenta meses. En caso de reincidencia, además de imponer las penas señaladas en el artículo 490, el juez suspenderá la licencia de</p>


¹ **ART. 490.** El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen.


2.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito


² **Art. 397.** El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:


1. Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

 TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>suspenderá la licencia de conducir por un período que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho meses. En casos calificados podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.”.</p>	<p>conducir por un período que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho meses. En casos calificados podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.”.</p>
<p>LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°1, DE 2007, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 167.- En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Conducir un vehículo sin haber obtenido la licencia correspondiente o encontrándose ésta cancelada o adulterada; 2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento; 3.- Conducir en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas; 4.- Conducir un vehículo sin sistemas de frenos o que accionen éstos en forma deficiente, con un mecanismo de dirección, neumáticos, o luces reglamentarias en mal estado o sin limpiaparabrisas cuando las condiciones del tiempo exigieren su uso; 5.- Conducir un vehículo sin dar cumplimiento a las restricciones u obligaciones que se le hayan impuesto 	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y de Justicia:</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y de Justicia:</p>



 TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>en la licencia de conductor;</p> <p>6.- Conducir un vehículo de la locomoción colectiva que no cumpla con las revisiones técnicas y condiciones de seguridad reglamentarias;</p> <p>7.- Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 144;</p> <p>8.- Conducir contra el sentido de la circulación;</p> <p>9.- Conducir a la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en sentidos opuestos, no conservar la derecha al aproximarse a una cuesta, curva, puente, túnel, paso a nivel o sobre nivel;</p> <p>10.- No respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado;</p> <p>11.- Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visual del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos y de seguridad;</p> <p>12.- Conducir un vehículo con mayor carga que la autorizada y, en los vehículos articulados, no llevar los elementos de seguridad necesarios;</p> <p>13.- Salirse de la pista de circulación o cortar u obstruir sorpresivamente la circulación reglamentaria de otro vehículo;</p> <p>14.- Detenerse o estacionarse en una curva, en la</p>		

 TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>cima de una cuesta, en el interior de un túnel, en ciclovías o sobre un puente y en la intersección de calles o caminos, o en contravención a lo dispuesto en el número 8 del artículo 154;</p> <p>15.- No hacer el conductor, en forma oportuna, las señales reglamentarias;</p> <p>16.- Adelantar en cualquiera de los lugares a que se refiere el número nueve de este artículo, o en las zonas prohibidas, o hacerlo sin tener la visual o el espacio suficiente;</p> <p><u>17.- No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden;</u></p> <p>18.- Conducir un vehículo haciendo uso de cualquier elemento que aisle al conductor de su medio ambiente acústico u óptico, y</p> <p>19.- Negarse, sin causa justificada, a que se le practiquen los exámenes a que se refiere el artículo 183.</p>	<p>1.- Reemplázase el N°17 del artículo 167 por el siguiente:</p> <p>“17.- No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos motorizados y ciclos que le anteceden o circulan en la calzada;”.</p>	<p>1.- Reemplázase el N°17 del artículo 167 por el siguiente:</p> <p>“17.- No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos motorizados y ciclos que le anteceden o circulan en la calzada;”.</p>
	<p>2.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 204 por el</p>	<p>2.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 204 por el</p>

 <p>Senado</p> <p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN</p>
<p>Artículo 204.- <u>La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:</u></p> <p><u>1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales;</u></p> <p><u>2.- Infracciones o contravenciones graves, 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales;</u></p> <p><u>3.- Infracciones o contravenciones menos graves, 0,5 a 1 unidad tributaria mensual, y</u></p> <p><u>4.- Infracciones o contravenciones leves, 0,2 a 0,5 unidad tributaria mensual.</u></p> <p>A los reincidentes de infracciones gravísimas o graves, cometidas en los últimos tres y dos años, respectivamente, se les impondrá el doble de la multa establecida para cada infracción, la que se elevará al triple en caso de incurrirse nuevamente en dicha conducta. Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones o cancelaciones de licencias de conductor que corresponda.</p> <p>Las personas que indiquen un domicilio falso o inexistente en un procedimiento de fiscalización donde sean citadas al juzgado de policía local serán sancionadas con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>El comercializador que entregue un vehículo nuevo sin la placa patente única instalada será sancionado</p>	<p>siguiente:</p> <p>“Artículo 204.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:</p> <p>1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, de 3 a 6 unidades tributarias mensuales.</p> <p>2.- Infracciones o contravenciones graves, de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales.</p> <p>3.- Infracciones o contravenciones menos graves, de 1 a 1,5 unidad tributaria mensual.</p> <p>4.- Infracciones o contravenciones leves, de 0,5 a 1 unidad tributaria mensual.”.”.</p>	<p>siguiente:</p> <p>“Artículo 204.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:</p> <p>1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, de 3 a 6 unidades tributarias mensuales.</p> <p>2.- Infracciones o contravenciones graves, de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales.</p> <p>3.- Infracciones o contravenciones menos graves, de 1 a 1,5 unidad tributaria mensual.</p> <p>4.- Infracciones o contravenciones leves, de 0,5 a 1 unidad tributaria mensual.”.”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN</p>
<p>con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales.</p> <p>El adquirente de un vehículo, que no cumpla con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 42, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales. Asimismo, si no diera cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.</p> <p>La infracción de la prohibición establecida en el número 3 del artículo 160 será sancionada con multa de media unidad tributaria mensual a dos unidades tributarias mensuales. La reincidencia será sancionada con multa de dos a cuatro unidades tributarias mensuales.</p> <p>En los casos señalados en el inciso anterior, la mercadería será decomisada. Los elementos perecibles serán distribuidos entre los establecimientos de caridad o asistencia de la comuna respectiva, según lo establezcan las ordenanzas municipales correspondientes. Los demás elementos serán destruidos según lo dispongan las mismas ordenanzas.</p> <p>Al que transporte cargas peligrosas sin ajustarse a las normas reglamentarias que rigen la actividad, se le aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, respectivamente.</p> <p>En casos calificados, por resolución fundada, el Juez</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del infractor.</p> <p>Si una persona, en un mismo hecho, fuera responsable de dos o más infracciones, se aplicará la multa que corresponda a la infracción de mayor grado, cualquiera que sea el número de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Para la definición de las infracciones y establecimiento de penalidades sobre peso máximo de vehículos, regirán las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.</p>		